



# Gobierno Regional



## Resolución Gerencial Regional N° 007-2020-GORE-ICA/GRINF

Ica, 05 de Marzo del 2020.

**VISTO:** La Nota N° 192-2019-GORE-ICA/DRTC, de fecha 15 de octubre del 2019; la Nota N° 004-2020-GORE-ICA/DRTC, de fecha 10 de enero del 2020; el Informe Legal N° 009-2020-AL-MBS-GRINF/GORE-ICA y;

### CONSIDERANDO:

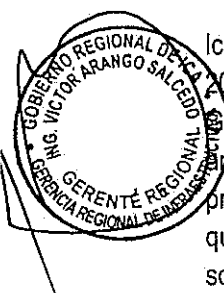
Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, la servidora Fanny Andrea Garcia Cueto a través del Expediente N° E-033211-2019, de fecha 06 de mayo del 2019, solicita el reconocimiento de la Bonificación Diferencial al Cargo al 100% al haber desempeñado Cargos Directivos desde el 1995 hasta la fecha, siendo el último y de mayor tiempo como Jefe de la Oficina de Presupuesto y Planificación de la DRTC, y adjunta copias de Resoluciones Directorales Regionales con las cuales se le encargó las funciones de Jefa de la Oficina de Presupuesto y Planificación con el nivel remunerativo F-2.

Que, en mérito de ello la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica emite la Resolución Directoral Regional N° 574-2019-GORE-ICA/DRTC, de fecha 13 de setiembre del 2019, mediante la cual se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la servidora Fanny Andrea Garcia Cueto, Economista IV nivel SPA, a razón de que acorde al literal a) del artículo 53° del D.L 276, y el artículo 124° de su Reglamento de la Carrera Administrativa D.S N° 005-90-PCM, queda claro que para que proceda el pago de la bonificación diferencial de manera permanente es necesario que cumpla los requisitos que detalla en el artículo 53° del D.L 276 ya citado, de modo tal que debe declararse improcedente la solicitud de la servidora, entre otros argumentos plasmados en la resolución impugnada.

Que, la emisión del acto administrativo citado en el fundamento anterior, generó el recurso de apelación contra éste, teniendo como fundamentos de la apelante que es servidora nombrada en el cargo de Economista IV Nivel SPA en el régimen del Dec. Leg. N° 276, y desde 1995 viene asumiendo diversas encargos o funciones en cargos directivos conforme se aprecia de las resoluciones que adjunta en copia y que en mérito a estas encargaturas pretende se le abone de forma permanente el pago de la Diferencial Remunerativa F-2; que, en el Informe N° 032-2007-DRTC-Pers de fecha 26.01.2007, de la Oficina de o Unidad de Personal de la DRTC, dice que se le venía pagando dicha diferencial remunerativa MIENTRAS ASUMÍA LOS CARGOS DIRECTIVOS pertinentes, y que ante la finalización de la designación de las jefaturas por decisión de los funcionarios de turno se le dejó de abonar dicha diferencial hasta la actualidad, en una errada idea donde sólo se debía abonar durante el tiempo que se encuentre en el cargo; por lo que se ve en la imperiosa necesidad de buscar justicia administrativa.

Que, en ese sentido, dentro de los actuados que aparejan en copias fedateadas se ubican las resoluciones a través de las cuales la recurrente demuestra los años acumulados en el cargo de Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica y éstas son: Resolución Directoral Regional N° 666-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 07 de setiembre del 2017, Resolución Directoral Regional N° 252-2011-GORE-ICA/DRTC, Resolución Directoral Regional N°



036-2010-GORE-ICA/DRTC de fecha 27 de enero del 2010, Resolución Directoral Regional N° 022-2009-GORE-ICA/DRTC de fecha 27 de enero del 2009, Resolución Directoral Regional N° 202-2008-GORE-ICA/DRTC de fecha 18 de marzo del 2008 y Resolución Directoral Regional N° 052-2007-GORE-ICA/DRTC-DR de fecha 01 de febrero del 2007.

Que, sobre el tema que nos ocupa, el artículo 53° del D. L N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público dice: *"La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios"*. Concurrente con ello, el artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, D.S N° 005-90-PCM, establece lo siguiente: *"El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53° de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo"*.

Que, la normativa arriba mencionada prevé el incentivo reclamado por la apelante, teniendo como condición para su otorgamiento (proporcional o total) haber desempeñado un cargo que implique responsabilidad directiva por más de tres (03) o más cinco (05) años en el puesto respectivamente. En el caso concreto, la apelante ha demostrado haber desempeñado el cargo de responsabilidad directiva por el lapso que la norma prevé, pero además, en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) vigente y que corre adjunto al expediente administrativo se determina que el Director de Programa Sectorial I con código 03-05-290-1, es un cargo Directivo, y como tal implica responsabilidad de quien lo desempeña; con esto, aparentemente la apelante estaría cumpliendo con las condiciones para su otorgamiento.

Que, no obstante lo sostenido en los considerandos anteriores, se tiene el Informe N° 100-2019-DRTC-OPP, el cual concluye lo siguiente: *con relación a la Plaza N° 06 Director de Programa Sectorial I, consignada en el Cuadro de Asignación Presupuestal (CAP) aprobada con Resolución Presidencial Regional N° 172-98-CTAR\* LW\*/PE, de fecha 24.03.98, ésta es tomada en forma referencial, la misma que sirve para equiparar el Nivel Remunerativo F-2, prevaleciendo el financiamiento continuo de la plaza del profesional de carrera D.L N° 276, en este caso el de Economista IV, nivel remunerativo SPA; conforme se consignan en las Planillas de haberes e incentivos laborales. Forma parte como una adecuación dentro de la PEA de los 104 trabajadores de esta Unidad Ejecutora y su financiamiento se realiza con recursos presupuestarios del Marco Presupuestal que anualmente asigna el MEF a esta Unidad Ejecutora; encontrándose por tanto que la plaza antes indicada de Nivel Remunerativo F-2, NO SE ENCUENTRA FINANCIADA al 100%; lo que existe aclaro es una equiparación, es decir, una adecuación dentro de la PEA al Nivel Remunerativo F-2 (Mixturación entre el nivel remunerativo SPA y la diferencial con el nivel remunerativo F-2). No se ha realizado hasta la fecha acciones administrativas que logren el financiamiento al 100% de la plaza de Director de Programa Sectorial I nivel remunerativo F-2 e incluirse totalmente en la PEA; circunstancias que no hacen factible otorgar lo petitionado por la trabajadora materia del presente.*

Por otro lado, el numeral 3.6.4 de la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP – Desplazamiento de Personal. Encargo de Puesto- dice lo siguiente: *"los encargos de puestos o de funciones autorizados mediante Resolución del Titular de la Entidad que excedan de treinta (30) días, dan derecho a percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración total de la plaza materia de encargo, efectivizándose el pago a partir del segundo mes de encargatura, pero considerándose el pago desde el primer día de haber asumido las funciones. Es condición la existencia de plaza presupuestada"*.

Que, teniendo en cuenta la normativa específica señalada en el numeral anterior, el desempeño del cargo directivo por parte de la apelante se realizó a través de la acción de encargo bajo el Decreto Legislativo N° 276; ahora, para el otorgamiento de la bonificación diferencial –según la Directiva aludida- es indispensable la existencia de una plaza presupuestada. Por tanto, si la plaza (cargo directivo) de destino no está presupuestada, ello afectaría el reconocimiento en vía administrativa de la bonificación diferencial permanente



Que, estando a lo previsto por el numeral 6) del artículo 124° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 013-2019-GORE-ICA, así como a lo establecido en la Directiva General N° 001-2004-GORE-ICA/GGR-GRINF, de fecha 27 de mayo del 2004, aprobada a través de la Resolución de Gerencial Regional N° 0063-2004-GORE-ICA/GGR, de igual fecha, y en mérito a los considerandos precedentes; por lo que estando a ello y a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y Resolución Gerencial General Regional N° 0042-2019-GORE-ICA/GGR, ratificada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 004-2020, de fecha 02 de enero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el recurso de apelación formulado por doña Fanny Andrea García Cueto contra la Resolución Directoral Regional N° 574-2019-GORE-ICA/DRTC, en mérito a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con la emisión de la presente DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución a la apelante doña Fanny A. García Cueto en su domicilio habitual indicado y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**  
**ING. VICTOR ARANGO SALCEDO**  
**GERENTE REGIONAL**